Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O. s/ Recurso de queja en autos: "O. D. E. DE S. SA s/ Incidente de nulidad de notificación en autos: D. L., W. J. c/ O. D. E. D. S. SA s/ Daños y Perjuicios (Expte. 172/2020), Expte. 160/2022" (Expte. N° 312/22)**, por haber interpuesto la parte demandada en los autos principales recurso de queja por apelación denegada en el incidente de mención.

I. La Sra. Juez de grado desestimó, mediante auto de fecha 26/09/22, el recurso de apelación impetrado por la incidentista contra el decisorio de fecha 24/08/22, el que rechazaba *in limine* el incidente de nulidad y recurso de apelación interpuesto.

Contra dicho decisorio se alza la quejosa mediante un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

En síntesis, la recurrente expresa que al interponer el recurso de apelación cometió el error de subir ese escrito mediante el sistema Serconex en los autos principales y no en el incidente de nulidad, conforme hubiera correspondido. Al advertir tal circunstancia, en forma inmediata, se puso de manifiesto tal situación y solicitó que se de tratamiento al recurso.

Afirma que la denegatoria del recurso de apelación encuentra apoyatura en un excesivo rigor formal que pone en jaque el derecho de defensa (arts. 18, CN, 44 y 45, CCh). Dice que el yerro cometido por esta parte no dejaba absolutamente ningún lugar a la duda con relación a qué resolución se dirigía a atacar, sin embargo en vez de reconducirlo al expediente correspondiente (incidente), para encausar la clara voluntad de esta parte de ejercer su derecho al recurso, la Sra. Jueza se limitó a proveerlo, indicando que existía un claro error y que el escrito no debió haber sido cargado en el principal sino en otro expediente, el incidente.

Explica que, si bien su parte cometió un error al cargar el escrito en el principal y no en el incidente, no puede desconocerse que ambos expedientes estaban radicados en el mismo Juzgado, que el escrito fue efectivamente ingresado al sistema en tiempo oportuno y que no podía existir ninguna duda sobre a qué resolución estaba dirigida la apelación.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

En autos el agravio de la quejosa deviene del rechazo del recurso de apelación, de cuyo análisis surge que mediante el mismo y según a sus fundamentos se procuraba la revocatoria del resolutorio en crisis.

De la lectura del escrito mediante el que se interpone el recurso de apelación contra la S.I. 0090/22, recaída en el incidente de nulidad, se colige que no ha existido un error al momento de subir el mismo al sistema sino que hubo clara intención del recurrente de presentarlo en los autos principales. Adviértase que en el encabezamiento del libelo se identifican expresamente

las actuaciones por daños y perjuicios, incluso hasta con el número de expediente de las mismas.

Así las cosas, no puede soslayarse que es el yerro del quejoso el que causa la errónea presentación. La carga de subir en debida forma las presentaciones recae en cabeza exclusiva de los letrados.

Cabe señalar que mediante el "Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos" (STJ, Acuerdo Plenario 4872/2020), se instrumentó la presentación de escritos digitales, la que se realiza desde la cuenta Serconex del profesional. En el mismo se prescribe que "*La constancia de presentación electrónica que el sistema expide, cumple las mismas funciones jurídicas que el cargo judicial… En todas las oportunidades la presentación del escrito electrónico solo se considera efectivizada cuando es realizada mediante el aplicativo que presta el S. informático*…" (art. 7).

En tal línea de ideas, se ha dispuesto "*Que la queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentado ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, sino ante esta Corte (Fallos: 330:169; 306:630; 312:991 y 323:831, entre muchos otros). Que tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por dicha sala a ese Tribunal toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efecto, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la queja…"* (CSJN, "Blanco c/ El Puente SAT", 8/3/2018, CSJ 2395/2017).

Desde esta perspectiva, es dable entender que para que proceda el recurso impetrado, el quejoso debe demostrar que el pronunciamiento que impugna le ocasiona un perjuicio concreto y que el mismo no ha sido ocasionado por su propia conducta procesal. Tal extremo no se verifica en autos.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y, como tal, integra nuestro derecho positivo. Se la ha definido como "…*un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente*" (FUEYO LANERI, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1990, Pág. 310).

Al respecto se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente reL.nte y plenamente eficaz"* (CSJN 17/3/98, LL 1998E-415, voto de los Dres. Fayt y Vázquez).

Del análisis del memorial de la actora deviene claro y evidente que la crítica generada no evidencia el soporte jurídico necesario que permita alterar la estructura en la que se fundamenta la providencia en crisis.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.-DESESTIMAR el recurso de queja planteado contra la providencia de fecha 26/09/22.

2.-REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC